

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se recibió respuesta a las modificación de la medida cautelar. Provea

Los Patios, quince (15) de abril de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00260-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Clemencia Rios Figueroa

Demandado: Pablo Emilio Mora Mora y Ana María Ríos Figueroa

Agréguese al proceso, el escrito allegado de la Dirección de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, informando que a partir de la nomina de abril, se efectuara la modificación a la medida de embargo del señor PABLO EMILIO MORA MORA, entérese a las partes y téngase en cuenta su contenido para los fines del proceso.

Ahora bien se observa por parte de este Operador Judicial, que las medidas cautelares se encuentran debidamente registradas y el extremo activo dentro del presente asunto, no ha cumplido con la carga del numeral 3 del proveído de fecha 04 de mayo de 2022, en razón de ello, el Despacho, dispone requerir, a la parte demandante, para que efectué las notificaciones del caso y de esta forma, continuar con el trámite normal del diligenciamiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la medida cautelar en la ORIP. Provea.

Los Patios, 16 de abril de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00314-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ashely Tatiana Casadiegos Diaz
Demandado. Luis Jesús Casadiegos Vega

El doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, en su calidad de apoderado de la demandante dentro del presente asunto, solicita decretar el embargo de un bien inmueble propiedad del señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA. Por ser procedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a la ello, ordenando en consecuencia, el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-306315 de propiedad del aquí demandado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001 2023 00330 00

Proceso: Privación de la Patria Potestad

Demandante: LISBETH ALEXANDRA REYES LIZCANO

Demandado: EDWIN OSSWALDO TORRES CONTRERAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En el presente trámite, el Despacho accedió a la suspensión de la audiencia que se celebraba el pasado veintidós de febrero del año en curso, ante petición conjunta de las partes, con el fin de llevar a cabo diálogos sobre el asunto objeto de la litis y otros aspectos relacionados con los derechos del niño E.A.T.R.

Comoquiera que a la fecha no se ha recibido información sobre las resultados de las conversaciones, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados, para que se pronuncien al respecto, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2023-00592-00

Proceso: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: RONALD YECID DUARTE AMAYA

Demandada: YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ

como representante legal del niño A.S.D.R.¹

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente el informe de visita practicada por el señor Asistente Social del Juzgado al hogar compuesto por la señora YAJAIRA RAMÍREZ IBAÑEZ y el niño A.S.D.R. Córrese traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando por Secretaría el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

Al despacho el presente proceso informando que el proceso entra al Despacho para tomar decisión de fondo. Provea

Los Patios, diecisiete (17) de abril de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado. 544053110001-2023-00489-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Diana Carolina Potes Alba

Demandado. Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero indicar que en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se CORRIGE la fecha del auto publicado en estado el 10 de abril de 2024; en el sentido que en la mencionada providencia la fecha correcta es 09 de abril de 2024, y no 09 de marzo de 2024, como erróneamente quedó allí consignado.

Ahora bien, procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora DIANA CAROLINA POTES ALBA, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE. (\$17.281.484) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia se decretó la medida de impedimento de salida del país del señor PABON SEPULVEDA.

El demandado fue notificado a la dirección electrónica mediante correo electrónico dannypabon26@hotmail.com, no siendo aceptada esta notificación por el Despacho, toda vez que no se evidenciaba que el mismo hubiera sido leído, por lo que fue notificado a la dirección física, por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA la cual fue recibida el día 13 de diciembre de 2023, allegada está en enero de 2024.

Como quiera que el demandado se presentó a las instalaciones del Juzgado, el día 13 de diciembre de 2023, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, se dio notificado por conducta concluyente al señor DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas.

DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO

Dentro del procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, se encuentra que el ejecutado cuenta con tres posibilidades como mecanismo de oposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, o lo que es lo mismo, el trámite del proceso ejecutivo varía de acuerdo con la defensa propuesta por el ejecutado y a pesar de que el demandado no contestó la demanda, si realizó pronunciamiento oponiéndose a lo adeudado.

Conforme a lo anterior, y como quiera que durante el transcurrir del proceso se presentaron constancias de deuda actualizadas e información de pagos realizados por el demandado se procedió por el Despacho a citar a audiencia especial, ya que se hacía necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado o se habían realizado abonos, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias.

Por lo que, en la audiencia realizada, las partes acordaron reunirse para tal fin y acordando un saldo de deuda unificado, estableciéndose que en lo referente a la deuda por cuotas alimentarias y se allegó una constancia de deuda actualizada con la firma de los aquí interesados, quedando la misma hasta el mes de marzo de 2024, en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS, (\$15.712.803).

Dicho lo anterior, se modificará el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2023 basado en las obligaciones claras, expresas y exigibles determinadas anteriormente, y con la deducción de los abonos que se probaron al interior de la causa, y comprobados por la nueva constancia de deuda.

Por consiguiente, se procederá, como se dijo, a la modificación del mandamiento de pago, la orden de continuar adelante la ejecución, así como la condena en costas a que hay lugar por la causación de los gastos en las que incurrió la parte actora para la interposición de la presente y a cargo de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2022, quedando de la siguiente manera:

1.1 ORDENAR al señor DANNI MAURICIO PABON SEPULVEDA, pagar a su hija D.N.P.P., la siguiente suma de dinero de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS, (\$15.712.803)., por concepto de cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias, vencidas y no pagadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente.

1.2. RECONOCER los intereses moratorios causados y no pagados, desde que la obligación se hizo exigible -es decir, desde el vencimiento de cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo señala el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **DANNI MAURICIO PABON SEPULVEDA**.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, según las voces del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho el presente proceso informando que la parte demandante presenta escritos de acuerdo y terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea

Los Patios, 17 de abril de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00590-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Angie Julieth Suarez Gafaro

Demandado. Cesar Augusto Landazábal Angarita

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante a través del doctor TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, anexando un acuerdo firmado por las partes.

De acuerdo a lo reseñado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece la terminación del proceso por pago total de la deuda y en razón a que en el presente asunto, se cumplen los presupuestos allí señalados, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00153-00.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandantes: MARISELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y otros

Titular Actos Jurídicos: OLGA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, el Despacho advierte algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- Falta precisión en lo pretendido (num. 4 Art. 82 C.G.P.), toda vez que, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a la privación de la administración de los bienes, ni a la representación en general, propios de la interdicción judicial, abolida por la citada normatividad.

Por tal razón, es necesario determinar con exactitud y claridad los actos que encierran "asistencia y representación ante entidades públicas y privadas" y "administrar bienes muebles a su nombre", "arriendos y ventas de los mismos" y "pensiones".

Debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del artículo 38, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- Es indispensable igualmente exponer la manera en que se beneficiará la señora OLGA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ con la venta de los inmuebles a su nombre, para lo cual se pide autorización como medida cautelar, teniendo en cuenta que la demanda solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 38 ibidem.
- Por otra parte, es oportuno indicar que, la ley en mención no reguló la figura del suplente de la persona nombrada como apoyo judicial, estableciendo sí, en el canon 34, la posibilidad de adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso; debiendo el actor reparar sobre su pretensión al respecto.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al doctor FRANCISCO ANTONIO VERGEL GUERRERO como mandatario judicial de MARISELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, OMAIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y RODOLFO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez